

La suerte del soldado: redención y sustitución en los protocolos notariales¹

Plácido Barrios Fernández²

Recibido: 22/06/2023 /Aceptado: 31/07/2023

Resumen. El servicio militar en el siglo XIX pudo eludirse legalmente por medio de la redención y la sustitución. Se cuestiona en este artículo si estos mecanismos fueron generadores de desigualdad y qué repercusión tuvieron en los protocolos notariales.

Palabras clave: Suerte del soldado; servicio militar; siglo XIX; redención; sustitución; desigualdad; protocolos notariales.

[en] The fate of the soldier: redemption and substitution in the notarial protocols

Abstract. The service of arms in the 19th century could be legally circumvented through the redemption and the substitution. It is questioned in this article if these mechanisms were generators of inequality and what impact did they have on notarial protocols.

Keywords: Fate of the soldier; military service; 19th century; redemption; substitution; inequality; notarial protocols.

[fr] La chance du soldat: rachat et remplacement dans les protocoles notariés

Résumé. Au XIX^e siècle, le service militaire pouvait être légalement contourné par la rédemption et la substitution. Dans cet article il est remis en question si ces mécanismes pourraient être générateurs d'inégalité et quelle était leur répercussion dans les protocoles notariaux.

Mots clé : La chance du soldat; service militaire; XIX^e siècle; rédemption; substitution; inégalité; protocoles notariaux.

Sumario. 1. Introducción. 2. Redención a metálico. 3. Sustitución. 4. Conclusiones

Cómo citar: Barrios Fernández, P. (2023). La suerte del soldado: redención y sustitución en los protocolos notariales, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 30, 213-237.

1. Introducción

La igualdad es, en pleno siglo XXI, un derecho que muy pocas personas discuten. Pero hubo un tiempo, no muy lejano, en el que quien disponía de mejores rentas

¹ Un pequeño avance de este artículo se publicó de manera muy resumida en la revista *El notario del siglo XXI*, n° 109, mayo/junio 2023, pp. 180-185.

² Notario de Alcalá de Henares.
placidobarrios@notariado.org.

podía *comprar* la exención del servicio militar o la vida de un vecino, menosafortunado, que cumpliera las obligaciones de servicio público en su nombre y, en muchos casos, hasta morir por él. Este es un capítulo de la historia de la desigualdad del que los protocolos notariales dan cuenta y detalle³.

Ya no existe el servicio militar obligatorio y, por ende, la posibilidad de pagar por no hacerlo, buscar sustituto o reducir el tiempo, pero nuestro Código Civil en su artículo 1.043 obliga aún a colacionar⁴ «las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la *suerte del soldado*»⁵. Esto da una idea de la importancia que llegó a adquirir.

Para encarar este tema, conviene partir de la fundamental *Ordenanza para el Reemplazo del Ejército de 2 de noviembre de 1837*⁶, que sentó las bases de un nuevo sistema de reclutamiento. Estableció el padrón vecinal⁷ como paso previo para la recluta, la obligatoria conscripción de los mozos de entre 18 y 25 años⁸, y reguló la formación del reemplazo anual, a través de un sorteo.

³ Se podrá argüir que el servicio de armas era un honor. Incluso que formaba parte desde antiguo de las obligaciones que el ciudadano debía soportar como miembro de la comunidad en compensación de los beneficios que tal condición le reportaba. En Roma se encuadraban dentro de las llamadas *munera*, como *munus* personal, como *munus* patrimonial estaba el pago de tributos.

⁴ *Colacionar* es traer a la masa hereditaria lo recibido en vida del causante por dote, donación, etc. para tenerlo en cuenta. Sería así algo recibido a *cuenta* de la herencia. *Vide* artículo 1.035 del Código Civil.

⁵ Claramente hoy no tiene sentido su inclusión en el Código. *Vide* A. E. Fernández Henares, «De las instituciones hibernadas del Código Civil» en *El notario del siglo XXI*, n.º 105, sept/octubre. 2022, pp. 55-61.

Tampoco, por citar otro ejemplo, la referencia a los *oficios enajenados* del art. 336 del mismo texto legal. Y ello pese a ser terminología que tanto nos recuerda a la historia notarial. O, las *dotes para doncellas pobres* (art. 788). O la referencia, claramente decimonónica, a *amo* y a *criado* del art. 1583 que nos dice además, que «el amo será creído, salvo prueba en contrario», amparando una clara desigualdad de trato.

Incluso alguno podrá cuestionar la vigencia de las *instituciones en favor del alma* (*pro anima*) del art. 747 ó 196.3.º. Puede que aún se establezcan pero lo cierto es que apenas hay mandas piadosas (misas, etc.). De igual modo, así como antiguamente no se concebía un testamento sin la parte *espiritual* (incluyendo la profesión religiosa), hoy cada vez es más raro. Es cierto que de 1991 encontré uno de Torrejón de Ardoz (Madrid) en el que la testadora declaró ser «católica, apostólica y romana». O lo regulado sobre las *precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta* de los arts. 959 y ss.

Paralelamente durante mi ejercicio profesional (desde 1990) solo firmé un único *testamento cerrado* (arts. 680 y 706 y ss). Fue en La Robla (León) allá por el año 1995 y recuerdo perfectamente, pese al tiempo transcurrido, las especiales circunstancias que concurrían. Mi compañero ya jubilado, Antonio Linage Conde, de otra generación notarial – ingresó en 1955 –, me ha manifestado que en sus 45 años de ejercicio igualmente solo firmó uno, en Salamanca. Por eso pienso que hoy este testamento es residual, pues además de exigir más formalidades y gastos, como desde 1991 ya no se precisan testigos en el testamento abierto, en este está más que asegurado si cabe el secreto de las disposiciones. Frente a lo anterior se podría oponer que también se pensaba que el *testamento en tiempo de epidemia* (art. 701) era una reliquia olvidada desde la mal llamada *gripe* española de 1918. Mas la pandemia del Covid19 ha podido suponer su revitalización por mor de las dramáticas circunstancias padecidas.

Por último se ha criticado, por obsoleta, la redacción de las *abejas en fundo ajeno* (art. 612) o de las *palomas, conejos o peces* del art. 613, pero todavía hay jurisprudencia que los cita. Algún autor dijo que el Código *olía a campo*, propio de una sociedad eminentemente agraria decimonónica. También y por contra se dijo elogiosamente que el Código había sabido «conservar la esencia tradicional del derecho civil y hacer elegantemente, con los mínimos medios, una obra útil y española» (F. de Castro y Bravo, *Compendio de Derecho Civil*, Madrid, 1957, p. 49).

⁶ Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, Imprenta de Feros, a cargo de guerrero, Cádiz, 1841. Ejemplar en el Archivo Municipal de Málaga, leg.691. Dictada en el marco de la primera guerra carlista, supuso todo un hito en la materia, manteniendo su impronta hasta la Ley de 1912. La media de los cupos anuales entonces fue de unos 25.000 hombres.

⁷ A realizar durante el mes de enero de cada año. En municipios grandes, se formarían distintos distritos a estos efectos. En Cataluña, Navarra y País Vasco no existió reclutamiento forzoso hasta la Constitución de 1876, tras el fin de la Tercera Guerra Carlista, con su desarrollo específico por la Ley de 1878 que estableció el alistamiento general.

⁸ Es verdad que al distribuir los mozos en hasta cinco grupos progresivos de edad, el cupo se solía cubrir con los de 18 y 19 años. *Vide* sobre esta ley, G. Rivilla Marugán, «El fin de los sistemas de reclutamiento del Antiguo

El sorteo se hacía el primer domingo de abril a las siete de la mañana. Después y tras los resultados, se procedía al reconocimiento de los reclutas, tallándose a los mozos⁹. Entonces la altura mínima de los quintos era de 1,597 metros¹⁰.

El nombre de *quintos* viene de una antigua obligación según la cual uno de cada cinco varones –de ahí el nombre– debía *servir al rey*, disposición que Felipe V retomó en la Ordenanza de 1704¹¹. Quinta fue el nombre de la leva¹² establecida en 1770¹³ reinando Carlos III.

Régimen: la Ley de 1837» en *Guerra, Derecho y Política*, 2014, pp. 145-192.

⁹ En el Ayuntamiento de Alcalá de Henares se conserva el aparato para la talla de los mozos, de principios del siglo XX. En Mieres (Asturias) se pagaron en 1899, 75 pesetas a Juan Bastos Rúa *por los servicios prestados como tallador durante las operaciones de quinta de presente año* (Libro minutarario de actas de sesiones de la corporación municipal entre el 2 de marzo y 11 de agosto de 1899; sesión del día 6 de abril).

¹⁰ Se rebajó a 1,530 a partir de 1875 por la necesidad de hombres a causa de la guerra carlista. Hoy nos puede sorprender. Cierto es que la talla media era inferior a la actual: en un documento del Ayuntamiento de Touro (A Coruña) de 1895 que hemos examinado, aparecen de un listado parcial hasta seis mozos de altura inferior a 1,50 metros (entre 1,475 y 1,495) y por ello «totalmente excluidos». En 1858 los exentos por cortos de talla superaron el 22% de los tallados; ese porcentaje va descendiendo progresivamente hasta el 14% en 1867. La media de los declarados útiles en las dos primeras décadas del siglo XX sería de 1,63 metros. Actualmente la media general está en torno a 1,76 metros.

La exención en según qué casos (por encima de 1,50 metros) no era definitiva y estaba sujeta a una posible reevaluación. No en vano recordemos que se piensa que la altura definitiva de un adulto se adquiere a los 25 años. Así en el *Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de León* de 4 de julio de 1881 aparecía un anuncio del Ayuntamiento de Soto de La Vega: *Fausto López González. Reclamado a ser medido en la capital por no conformarse los interesados con la talla que obtuvo en revisión, resultó con 1,538, acordando que continúe en la reserva, como corto de 1879*. En el mismo *Boletín*, el Ayuntamiento de Lago de Carucedo en sentido opuesto anunciaba: *Valentín Merayo. Adscrito a la reserva en la revisión, como ya lo había sido en el reemplazo anterior en cuyo sorteo obtuvo el número 3, por no alcanzar la talla para ingresar en activo, se le reclamó a la Comisión. Medido en la Caja... (y) resulta (ndo) con 1,542, se acordó revocar el fallo apelado y declararle soldado por el reemplazo de 1880, dando de baja al suplente*.

Sería materia propia de la *antropometría histórica* el estudio por regiones de la incidencia de la exención por cortos de talla. Sí podemos recoger el dato de que en las provincias más prósperas, como veremos, el número de redenciones económicas es superior a la media nacional. Por el contrario en zonas más deprimidas, la menor talla aparece con frecuencia como causa de elusión del servicio en mucha mayor medida que en aquellas regiones más prósperas. Podría ser por las peores condiciones alimenticias y médicas. Quizás. Lo cierto es que los mozos que optan por las exenciones económicas suelen por regla general, medir más que el resto de los alistados. No pretendemos en modo alguno extraer conclusiones generales ya que serían muchas las variables a ponderar. *Vide B. Frieyro de Lara, De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, Granada 2002, pp. 45-64, espléndido trabajo sobre la región granadina diciéndonos que en esa provincia en 1879 los redimidos tallaban de media cerca de 1,68 metros, frente al 1,62 del conjunto de los alistados. Volveré sobre esta cuestión al hablar de la redención en los distritos de Madrid.

¹¹ En ella además se eliminaron los tradicionales «tercios», estableciéndose los «regimientos» como nuevas unidades tácticas. La obligación general de prestar servicios de armas se remonta al medieval «fonsado». Desde finales del siglo XIII se reguló la posibilidad de eludirla mediante la entrega de una cantidad, la *fonsadera*, antecedente último, por tanto, de la *redención* de que tratamos en este trabajo. *Vide J. Sánchez-Arcilla Bernal, Historia del derecho*, Madrid, 1995, pp. 754 y 814, obra de enorme utilidad por su visión global.

Como precedente de la *sustitución* encontré de manera casual una escritura de Pedraza (Segovia) fechada el 7 de junio de 1429 en la que Juan Sánchez se obligaba «de yr (*sic*) en nombre de Sancho Martín... por lancero por el dicho Concejo [Pedraza] al llamamiento de nuestro señor el Rey sy (*sic*) fuere llamado... et el dicho Sancho Martín se obligó de dar al dicho Juan Sánchez por yr (*sic*) al dicho llamamiento..., trescientos maravedíes sy (*sic*) saliere fuera del término... sobre la dicha razón...» (AHP de Segovia, escribano de Pedraza Juan Ferranz de la Calle, 1429, junio, 7). Aludía a las *milicias concejiles*. *Vide*, L. Muncio Gómez, *Legajos Apollillados*, Segovia, 2007, p. 141.

¹² Sería la *leva honrada*; al margen estaría la *leva forzosa*, para los vagabundos y gente sin oficio ni ocupación. Distinta sería también la *matrícula del mar*, como modo de recluta para las tripulaciones de la Armada. También para ellos existía la posible redención o sustitución, con la limitación obvia para la última que habría de serlo por otro mozo con previa inscripción marítima en las industrias de pesca y navegación, al igual que el sustituido.

¹³ Ordenanza de 3 de noviembre de 1770, que desarrolló el armazón legal del sistema de quintas. *Vide J. Sánchez-Arcilla Bernal, Historia del derecho, op. cit.*, p. 816.

A finales de ese siglo XVIII, esas quintas dieron lugar a motines como expresión de su rechazo popular. Los *escribanos* eran de los más amenazados viéndose, por ejemplo, coaccionados a falsear las actas de sorteo. El de La Haba, en Extremadura, fue amenazado por los poderosos del pueblo. Pese a ello, llevó a cabo su trabajo, si bien pidió protección por las represalias que pudiera sufrir¹⁴. En Morejón (Toledo), al escribano se le intentó sobornar con ocasión del sorteo por parte del alcalde, tras haber sido quintados dos parientes de este último. Ante su negativa, se arremetió contra él, injuriándole, siendo encarcelado durante quince días¹⁵. No se me oculta que pudo haber escribanos más *colaboradores*, pero creo que hay que poner en valor la actuación de estos dos fedatarios en circunstancias que podemos presumir nada fáciles¹⁶.

Los quintos permanecieron en el tiempo hasta que el 31 de diciembre de 2001 se aprobó el fin del servicio militar, la popular *mili*.

Igualmente y de manera novedosa, esta norma de 1837 quiso hacer frente a las *autolesiones* para evitar el llamamiento: arrancarse los dientes –imprescindibles para romper el cartucho–, cortarse el dedo índice de la mano diestra –necesario para apretar el gatillo–, etc. Hubo incluso expedientes documentados de sacarse el ojo derecho. Se establecieron sanciones de dos a cuatro años en obras públicas.

De igual modo se reconocía –y en esto pretendo hacer hincapié en este trabajo, siempre desde la perspectiva notarial– dos maneras de evitar ir a filas: la *redención a metálico* y la *sustitución* hombre por hombre¹⁷.

2. Redención a metálico

Con ella puede pensarse que se creaba una clara discriminación atentatoria contra el principio de igualdad¹⁸. El que tuviera medios económicos podía eludir el ser-

¹⁴ Archivo G. de Simancas, Sección Guerra Moderna, carta de 17 de marzo de 1762, legajo 5094.

¹⁵ *Ibidem*, súplica de Sebastián del Villar y Nava, escribano del número de Morejón, 1 de febrero de 1762, legajo 5094. Ambos casos, este y el anterior, son reproducidos por C. Borreguero Beltrán, en «Los motines de quintas», en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 10, 1989/1990, p. 154.

¹⁶ Esto me trae a las mientes las represalias y dificultades sufridas por escribanos con ocasión de *actas electorales* a finales del siglo XIX, sobre todo tras la Ley de 26 de junio de 1890 que les permitía asistir a la votación levantando acta notarial. Encontré dos del genial Joaquín Costa, entonces notario de Madrid, de 1895, y cuya lectura impresiona. Vide P. Barrios Fernández, *De Escribanos a Notarios. Apuntes para una historia del notariado español*, Córdoba, 2022, pp. 315-316.

¹⁷ Artículo 63, apartados 4º y 5º.

¹⁸ Había además un perjuicio para terceros. En el supuesto de redención económica, prófugos o desertores, así como en los de alegación exitosa de causa de exención, el turno corría, pues existía un cupo para cada pueblo o lugar y alguno que habiendo obtenido un número alto y que en principio estaría fuera de la obligación de servir, sería llamado en defecto de aquellos. Sabido es que los números más bajos eran los primeros en cubrir el cupo asignado. La relación de mozos remitida a la respectiva capital de provincia incluía a *soldados* y a otros tantos *suplentes*, con lo que la amenaza para estos era más que real. B. Frieyro de Lara, *De campesino a soldado...*, *op. cit.*, pp. 177-179. Además esos números bajos eran, en su caso, los que llevaban consigo destinos ultramarinos. Si el número era muy alto, por el contrario, el mozo sorteado quedaba como excedente de cupo. En una certificación del Ayuntamiento de Bemibre (León) que he tenido a la vista, librada por el Secretario municipal, con el Visto Bueno del Alcalde y firma del Síndico, el 27 de enero de 1877, se acreditaba que Camilo Vega Fernández obtuvo el número veinticuatro en el sorteo celebrado en dos de marzo de 1871 para el reemplazo de ese año, del cual quedó libre del servicio militar por no haber llegado la responsabilidad a su número, y lo mismo en los años siguientes. Certifico igualmente que este individuo obtuvo el número sesenta y cuatro en la extraordinaria decretada en 18 de julio de 1874, de la que quedó libre por no llegar a su número la responsabilidad.

vicio, bien pagando a la hacienda pública la cantidad señalada de 6.000 reales¹⁹ (desde 1868, su equivalente, 1.500 pesetas) o buscando un sustituto que, a cambio de una cantidad inferior o pagadera a plazos, se convertiría en *carne de cañón*. Nunca mejor dicho.

En la época, aparte de las guerras carlistas, que causaron enormes estragos, tuvo lugar la guerra de Marruecos en donde solo en el período desde octubre de 1859 a finales de mayo de 1860 falleció un 9% de la tropa (4.000 hombres), y hubo unos 5.000 heridos. El servicio llamado de Ultramar se podía calificar de *ruleta mortal*²⁰. Allí muchos perecieron por las enfermedades tropicales contraídas²¹, siendo el período medio de servicio activo de seis años²². En torno al 10% de los reclutados acababan en Ultramar.

Las cantidades exigidas no eran menores. Un catedrático ganaba, en 1837, 4.000 reales al año y, a mediados de los años cuarenta, un médico de pueblo recibía anualmente 6.000 reales²³. Para grupos sociales más modestos esas cifras eran casi inalcanzables²⁴. Como nos dice algún autor «salvo ayuda celestial o herencia inesperada» les estaba vedada tal posibilidad pues el obrero industrial entonces cobraba de media, por jornal diario, 12 reales, y un jornalero andaluz, trabajando de sol a sol, de 2 a 4 reales más el condumio²⁵.

De los soldados reclutados en Madrid entre 1854 y 1888, el grueso procedía de los distritos de Latina e Inclusa, de mayor población jornalera y de trabajadores artesanos. Los que menos aportaron fueron los de Correos y Congreso. Es cierto que aquellos tenían mayor tasa de emigración y de natalidad²⁶. Eran además los de menor talla media.

La *desigualdad* no solo era social, también *geográfica*: La cantidad fijada no suponía el mismo esfuerzo en Barcelona que en provincias como Oviedo o en alguna de las gallegas. Ello ayudará a explicar las desigualdades regionales: en Barcelona se redimen entre 1852 y 1867 más del 54% de los quintos. En Orense y Lugo, no llegaron al 0,10%²⁷. Hubo mozos de ciertas zonas deprimidas que eran reclutados

¹⁹ Cantidad fijada ya por la Ley de 1851. En 1859 se elevó a 8.000 reales, para volverse posteriormente a la primera. En 1885 se distinguió entre el servicio peninsular o en Ultramar, señalando 1.500 y 2.000 pesetas respectivamente. En muchas escrituras se indicó la cantidad correspondiente en escudos. Hemos de recordar que 6.000 reales equivalían a 600 escudos.

²⁰ En las campañas ultramarinas de 1866-1877 y 1895-1898, de cada dos allí destinados, uno no volvía. N. Sales de Bohigas, *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Barcelona, 1974, pp. 210-211, por eso eran destinos temidos. *Vide* igualmente E. Rodríguez Delgado, «La sustitución o redención para el servicio militar a mediados del siglo XIX. Un estudio a partir de la documentación que se conserva en la Villa de Torredelcampo (Jaén)», en revista *Iberian*, nº 4, Mayo/agosto 2012, p. 16.

²¹ Los datos son estremecedores: 53.000 fallecidos entre 1895-1899 por enfermedades, frente a 2.129 muertos en combate. J.M. Moro Barreñada, «La contribución de sangre en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintos», en revista *Ástura*, nº 2, Oviedo, 1984, p. 38.

²² La Ley de 1856 fijó la duración del servicio militar en 8 años, tiempo que se mantuvo con la Ley de 1867, que dispuso el servicio de 4 años en activo y otros 4 años en reserva. En la de 1870 se redujo a 6 años la duración, pero la ley 1877 volvió de nuevo a los 8 años. La de 1882 la amplió a 12 años (6 y 6).

²³ N. Sales de Bohigas, *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, *op. cit.*, p. 234.

²⁴ Precisamente esas clases más desfavorecidas eran las que aportaban más nacimientos al crecimiento poblacional y a virtud del llamamiento a filas de los hijos que por su edad más debían contribuir a incrementar la natalidad, se colige una gran afectación de la demografía del país.

²⁵ A. Feijoo Gómez, *Quintas y protesta social en el siglo XIX*, Madrid 1996, p. 90.

²⁶ *Ibidem*, pp. 58-69.

²⁷ M. Fernández Rodríguez y L. Martínez Peñas, «Problemática social en la legislación decimonónica de reclutamiento: exenciones, sustitución y redención», en *Luces y sombras de la seguridad internacional en los*

por compañías de seguros –de las que luego trataré– como sustitutos para otras regiones²⁸. Lérida sustituyó entre 1860 y 1867 a uno de cada tres mozos; por el contrario, Málaga sustituyó a tres de cada cien²⁹. En Orense apenas se redimieron, pero se «exportaron» sustitutos a otras provincias³⁰.

No extrañará saber que en las regiones donde menos redimidos hubo y que a la vez eran *exportadoras* de sustitutos (Galicia, León e incluso Asturias³¹), se dio la mayor proporción de prófugos y desertores (del orden del 50%). Por el contrario donde abundaron los redimidos y sustituidos, la desertión fue reducida (Cataluña, del 3 al 7 por ciento, para una media nacional entre el 15 y el 20 por ciento). Se ha visto en la desertión la compensación a imposibles redenciones a metálico³².

Está documentado que los bancos subían los tipos de interés cuando se acercaba la fecha del sorteo de quintas, debido a que muchas familias precisarían de capital para esa redención³³.

Encontramos en Segovia un supuesto un tanto especial de redención:

Vicente Clemente, de 21 años, vecino de Casla ha obtenido en el sorteo un número muy bajo (el 1) por lo que presume será declarado «soldado» a no ser que la Diputación acepte sus *alegaciones*. Ante tal contingencia el padre de Vicente acordó el 20 de diciembre de 1872 –bajo fe del notario³⁴ de Sepúlveda, Angel Collado y Balza–, con Don Patricio de Antonio Martín, quien tiene a Vicente como criado, el anticipar y consignar en Caja las pesetas necesarias para su redención y Vicente por su parte se comprometió a seguir sirviéndole por tiempo de 7 años «si dicho su amo le hace el anticipo de las 1.000 pesetas». Si solo le anticipa 500 pesetas, lo será por 3 años y medio. El amo le abonaría además 50 pesetas anuales, dándole alimento y calzado «todo con arreglo a su clase y condición»³⁵.

El tiempo de trabajo nos puede dar idea, como ya antes avanzamos, de la importancia que para una economía modesta (el padre es un labrador³⁶ de Navares de Enmedio) suponían las cantidades estipuladas para la redención. Aunque nada se dice,

albores del siglo XXI, vol. 2, 2010, pp. 419-420.

²⁸ Hay noticias de compañías catalanas que hicieron acto de presencia en Málaga durante el proceso de quintas. Anuncios como este de 1849, aparecieron en la prensa local: «Quintas.– Acaba de llegar a esta ciudad un Comisionado del Principado de Cataluña a comprar sustitutos (*sic*) para el ejército. Los que quieran podrán avistarse con dicho Comisionado, Fonda de Oriente, en la Alameda, nº 11» (*El Avisador Malagueño, Málaga, 1849, septiembre, 8, p. 2*). Vide, J. Jiménez Guerrero, *El reclutamiento militar en el siglo XIX, las quintas de Málaga (1837-1868)*, Málaga, 2001, p. 350 y 383.

²⁹ J. Jiménez Guerrero, *El reclutamiento militar en el siglo XIX, op. cit.*, p. 382.

³⁰ Como ocurrió con Asturias, en favor de provincias próximas como Santander, donde eran más escasos los hombres que quisieran *venderse*.

³¹ En el Concejo de Gozón (Asturias), 34 mozos no se presentaron al llamamiento del reemplazo de 1895 (*BOP de Oviedo* de 26 de marzo de 1895).

³² N. Sales de Bohigas, *Sobre esclavos, reclusos y mercaderes de quintos, op. cit.*, pp. 216-221.

³³ J. Jiménez Guerrero, *El reclutamiento militar en el siglo XIX, op. cit.*, p. 389. *Los anuncios de cajas de crédito ofreciendo dinero a intereses públicamente confesados e impresos del 36 al 60 por ciento anual, se multiplican en los diarios, vide* N. Sales de Bohigas, *Sobre esclavos, reclusos y mercaderes de quintos, op. cit.*, pp. 214-215.

³⁴ Desde la Ley Orgánica del Notariado de 1862 los antiguos *escribanos* pasaron a denominarse *notarios*.

³⁵ Archivo Histórico de Protocolos (AHP) de Segovia, notario de Sepúlveda, Angel Collado y Balza, 1872, diciembre, 12, protocolo 111.

³⁶ El *Don* solo antecedió al empleador, al que se le identificaba como «propietario en Casla».

se supone que la cantidad faltante hasta las 1.500 pesetas reglamentadas la habrían obtenido por otros medios.

Con el tiempo proliferaron los *seguros contra quinta*. Incluso fueron creadas sociedades a tal fin. Hubo familias que aseguraron al recién nacido para garantizar su redención o sustitución cuando llegase la edad de servir. Tuvieron especial auge en la década de 1860. Una de ellas de nombre *El porvenir de las familias*, llegó a facturar 400 millones de reales en 1864³⁷.

Durante la guerra de Cuba de 1895 a 1898³⁸, funcionaron en España hasta treinta sociedades que conseguían bien la redención total, bien el canje a un destino peninsular³⁹. Las denominaciones de algunas eran muy *apropiadas*: «La Esperanza», «La Libertadora», «La Providencia», «La Amiga de la Juventud».

En un contrato privado de la primera sociedad mencionada, de 1893, se recogía como Base General 2^a:

«Los que deseen librarse (*solo*) del servicio de Ultramar, pueden depositar 150 pesetas antes del sorteo y con esta cantidad se les sustituye, *¡¡poniéndole prófugo!!*⁴⁰, o se redime por la Sociedad al corresponderles para dicho ejército; pero si le tocase para la Península o quedasen libres sobrantes de cupo, quedarán las 150 pesetas en beneficio de la Sociedad...».

Las pólizas se ofrecían de diversa cuantía, en función de la edad del asegurado, permitiendo la redención por un tercio del coste real de la misma, gracias a lo ganado con aquellos que resultaran libres de servicio.

El esfuerzo familiar fue ingente. Tenemos el que podemos presumir extraordinario de la familia Marrero Domínguez en las Islas Canarias:

En Arucas, el 3 de enero de 1908 comparecieron los padres, Antonio Hermenegildo Marrero y Doña María del Pino Domínguez, para en su testamento ante el notario de dicha plaza, José Jáimez y Medina manifestar que:

«...con dinero propio del matrimonio han sido redimidos del servicio de las armas sus hijos mayores Juan Manuel, Santiago y Antonio y quieren que se haga lo mismo con los demás hijos varones, aunque fallezcan los otorgantes antes de que hubiesen entrado en quintas, pues es voluntad de que el dinero necesario para ello salga de la herencia de ambos»⁴¹.

³⁷ Puell de la Villa, *El soldado desconocido. De la leva a la mili (1700-1912)*, Madrid, 1996.

³⁸ Previa a ella hubo una primera guerra, llamada *de los Diez Años* (1868-1878) que concluyó con la *Paz de Zanjón*. En 1897 se estableció ante los acuciantes problemas de financiación un *recargo especial de guerra* sobre el timbre, sello que todavía hoy nos llama la atención al verlo en los protocolos. Desaparecerá en junio de 1899. Los he de visto de color verde con la leyenda superior: *IMPto. de GUERRA* y en la inferior: *1897-98*. Los del período 1898-99 tornarán a un luctuoso –más que apropiado– color negro que ciertamente impresiona sobre el blanco del papel.

El número de redenciones durante el trienio 1895-1898, fue *in crescendo*: 17.890 en 1805, 21.374 en 1896, 17.800 en 1897 para acabar, en 1898, con 23.284. En 1893 habían sido *solo* 5.267 y 1899, tras la Guerra de Cuba, 8.173. J. Jiménez Guerrero, «La Emigración clandestina durante el proceso de reclutamiento militar. El caso de Málaga en el segundo tercio del siglo XIX», en *Anales de Historia Contemporánea*, 21 (2005), p. 364.

³⁹ M.D. Carbonell Zaragoza, «Hace apenas cien años» en *Militaria, Revista de Cultura Militar*, 1999, nº 13, p. 24. Los signos de exclamación son míos.

⁴⁰ Al final de este apartado de la Redención trataré el tema de los prófugos.

⁴¹ Tenían tres hijos varones más, aparte de dos mujeres. AHP de Las Palmas, sección protocolos notariales, 1908, enero, 3, notario José Jáimez Medina, legajo 3907. *Vide* PÉREZ y TEJERA, A. Pérez Y Tejera, «Cómo evitar la

Ante estas situaciones, algunas personas con recursos recogieron en sus testamentos disposiciones con ánimo filantrópico⁴² que permitieron redimir mozos de extracción humilde.

Tal es el caso de Ramón Plá y Monge, marqués de Amboage⁴³ fallecido en 1892, que en su última voluntad otorgada ante el notario de Madrid don Magdaleno Hernández Sanz, el 13 de julio de 1891 dispuso del tercio libre⁴⁴ de sus bienes para tal finalidad. Los beneficiarios debían ser nacidos en El Ferrol o, de haber sobrante, en La Coruña o Galicia⁴⁵. Se calcula que gracias a ello hasta 1912 fueron redimidos 4.000 mozos.

Recordemos que, como antes insinuamos, esta región era donde menor porcentaje había de redenciones y sustituciones en todo el país. Por el contrario Navarra y Cataluña donde más mozos lo conseguían.

En muchos supuestos, y a tenor de lo ordenado por el nuevo Código Civil, el padre obligará a colacionar lo pagado por la redención: De este modo el sepulvedano Francisco Franco Aparicio ordenó en su testamento de 6 de septiembre de 1898 que su hijo Segundo colacionara las 834 pesetas que le había dado al casarse y «las 1.500 de su redención de la suerte de soldado»⁴⁶.

Hemos hallado *legados testamentarios* mejorando⁴⁷ por el importe de la redención:

Rafaela Bergaño y Lorenzo, mujer del escribano sepulvedano De la Mata Majuelo, muere joven, pues testa ya grave con treinta y tres años de edad, dejando seis hijos, y en el suyo mejora al más pequeño, Mariano, en 8.000 reales para redimirle la suerte de soldado y de no haber bastante lo ponía a cargo de las fincas de los Tejares de Cuéllar⁴⁸.

En 1879, testa Josefa Corcos, viuda, nombrando tutor de su hijo menor Mariano, encargándole se preocupara de su educación y colocación. Al hijo le deja 8.000 mil reales para redimirle de la suerte de soldado *si le tocara*, a título de mejora, y una cama completa, y ropa de vestir⁴⁹.

De igual modo en 1875, en el testamento otorgado por Juan Centeno García en Montefrío (Granada) este lega a su hijo Rafael, «la cantidad de ocho mil reales»⁵⁰

mili en Arucas del siglo XIX y XX. La redención de la familia Marrero Domínguez», en <<https://www.infonortedigital.com/portada/gentes-e-historia>>, recuperado el 1 de noviembre de 2022.

⁴² Como las que servían para dotar a doncellas pobres.

⁴³ Había hecho su fortuna en Cuba. Su hijo mandó construir el palacio hoy ocupado por la embajada italiana en la madrileña calle de Juan Bravo.

⁴⁴ El llamado *tercio de libre disposición* de la herencia, que se puede dejar a extraños, a diferencia de los otros dos tercios, el de legítima corta y el de mejora, que irán necesariamente a hijos o descendientes. *Vide* artículo 808 del Código Civil.

⁴⁵ Se instrumentó a través de una fundación. J. J., Burgoa Fernández, «Vida y obra del Marqués de Amboage, historia de su fundación benéfica», en *Nalgures*, tomo III, La Coruña, 2006, pp. 9-41. La escritura de herencia se autorizó en Madrid el 5 de julio de 1893 ante el precitado notario, Magdaleno Hernández Sanz.

⁴⁶ AHP de Segovia, notario de Sepúlveda, Ángel Collado y Balza, 1898, septiembre, 6.

⁴⁷ Se trata de *mandas* o legados que se *imputan* al tercio de mejora. *Vide* nota anterior sobre los tercios en que se entiende dividida toda herencia. *Imputar* es una operación por la cual lo legado se conceptúa como una mejora. *Vide* artículo 828 del Código Civil.

⁴⁸ *Ibidem*, notario de Sepúlveda, Ángel Collado y Balza, 1874, junio, 22. Esta fecha corresponde a la escritura de herencia.

⁴⁹ *Id.*, notario de Sepúlveda, Ángel Collado y Balza, 1879, marzo, 28.

⁵⁰ Como antes ya se expuso, en ese momento se había elevado la cifra de redención desde los seis mil hasta los ocho mil reales.

o sean (sic) dos mil pesetas, para con ello librarle del servicio de las armas si le tocase de la suerte de soldado, a cuyo fin se le adjudicarán en lo más disponible de mis bienes...»⁵¹.

O, la recogida en el testamento ante el notario de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), José Valor y Amorós, el 27 de junio de 1894⁵², en el que Crisanta Manzanares, viuda con dos hijos dispuso:

«...Lega a su hijo Antonio López y Manzanares la cantidad que fuere necesaria para redimirle del servicio militar tan solo para el caso de que le toque la suerte de soldado; y para hacer pago de este legado, por si esto sucediese, los albaceas que nombrará adjudicarán al legatario una finca cuyo valor sea próximamente igual o algo mayor que el importe de la redención. Y si no correspondiese a dicho su hijo la suerte de soldado, no tendrá efecto este legado...».

El beneficiario sí usó de dicho legado, pues entró en Caja como recluta con el nº 19 del reemplazo de 1898 por el cupo de su pueblo, Almodóvar del Campo. Tenía 18 años cuando el 3 de agosto de ese año recibe la correspondiente notificación del Ayuntamiento. Con el dinero dejado por su madre, fallecida en julio de 1894 al poco de testar, se pagará el importe de la redención, 1.500 pesetas, en la Delegación de Hacienda. La carta de pago llevaba fecha del 18 de octubre del mismo año, según el certificado de la Zona de Reclutamiento de Ciudad Real que acreditaba que por ello quedaba “redimido del servicio activo de las armas”⁵³.

Ya no estrictamente como mejora, pues no es hijo o descendiente el beneficiado⁵⁴, el 17 de octubre de 1881 testó en Segovia ante el notario Antonio L. Menéndez Monseñor, Antonio Bermejo que era arcipreste de Sepúlveda. En una de sus mandas deja a su primo seminarista, Ricardo Carreño, sus hábitos si llegaba a ordenarse y 375 pesetas para la redención por si le tocaba soldado⁵⁵.

De otro lado constatar que incluso los *prófugos* se podían acoger a la redención. Miguel Pujol, que había salido soldado en la quinta de 1855, fue detenido por prófugo. Para conseguir su libertad, Juan Donay compareció ante notario el 19 de abril de 1856 manifestando:

«...por cuanto acaba de ser detenido Miguel Pujol, soltero... por prófugo de la quinta de (1855) y mediante esta escritura se ha ofrecido para ponerle en libertad...[que]...promete al Señor Alcalde...que...presentará...cuando se le mande la persona del dicho Miguel Pujol o en otro caso que hará efectiva donde corresponda la cantidad de seis mil reales vellón que es la señalada... para la redención del servicio...»⁵⁶.

⁵¹ AHP de Granada, escribano de Montefrío, José Entrena y Alba, 1875, registro 138.

⁵² Número 107 de protocolo de ese año. Se trataría de un legado *sub conditione* (art. 790 del Código Civil).

⁵³ A.M. De Martos Jiménez, «Historia de una *mili* redimida» en revista *Isla de Arriarán*, XI, 1998, pp. 305-318.

⁵⁴ Conforme al art. 823 del Código Civil la mejora se da únicamente entre el padre y la madre y sus hijos o descendientes.

⁵⁵ AHP de Segovia, notario Antonio L. Menéndez Monseñor, 1881, octubre, 17.

⁵⁶ AHP Cataluña, notario de Gràcia (Barcelona), Odón Astort, 1856, abril, 19. Gràcia era entonces municipio independiente de la ciudad condal.

La Ordenanza⁵⁷ por otro lado preveía que quien presentare a un prófugo quedaría liberado del servicio ya que este ocuparía su puesto⁵⁸.

Ello dio lugar a la corruptela del *prófugo fingido*: un individuo, al que se llamaba *corredor de prófugos*, –a veces en connivencia con funcionarios municipales⁵⁹– ofrecía a un mozo al que le había tocado la suerte, un dinero a cambio de no presentarse. Otro mozo, también declarado soldado, en connivencia y tras abonar un cantidad al intermediario, al presentar al *prófugo* quedaba libre. El falso prófugo habría de cumplir el servicio con el recargo estipulado, pero cobraría la parte de dinero convenida.

3. Sustitución

Venía recogida en el artículo 89 y siguientes de la Ordenanza, disponiendo quiénes podrían ser sustitutos⁶⁰. También que los sustituidos serían responsables de los que fuesen en su lugar, y si estos desertaban antes de cumplirse el primer año, el sustituido debería incorporarse como recluta⁶¹.

⁵⁷ Artículo 110. En puridad hemos de distinguir al *prófugo* del *desertor*. El primero es el que huía antes de su ingreso en Caja; el segundo, quien lo hacía después, ya soldado. En el *BOP de León*, hemos encontrado llamamientos como este del Ayuntamiento de Valderrey: *Habiendo correspondido el número 11 al mozo Felipe de Vega García y el...a Juan Luengo Pérez en el sorteo celebrado el día 3 de abril último y no habiéndose presentado el día quince actual para la declaración de soldados se les cita, llama y emplaza para que... se presenten en este Ayuntamiento a exponer la exenciones que creyeren justas y a fin de ser tallados, pues de no hacerlo se les declarará como prófugos y les parará entero perjuicio, Valderrey, Mayo, 20 de 1870 (BOP de León de 30 de mayo de 1870)*. En otro BO de la misma provincia correspondiente al 4 de julio de 1881, se anunciaba una a muy buen seguro utilísima (dada la compleja y vasta regulación) *GUÍA DE QUINTAS*, de Eusebio Freixa y Rabasó que iba por su 8ª edición, a 3 pesetas por ejemplar y que contenía: *toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de exenciones legales de todas clases y de prófugos*.

⁵⁸ El *Diario de Madrid* correspondiente al jueves 2 de octubre de 1845 publicó dentro de los Avisos Oficiales la siguiente noticia:

«Ayuntamiento constitucional de Madrid. Distrito de quintas del Congreso. En este mencionado distrito ha recaído la declaración de prófugos contra los quintos que se expresan a continuación. Lo que se pone en noticia de los interesados, y que han sido declarados soldados para el reemplazo correspondiente al año 1844, para que procedan a su busca y captura si quieren disfrutar del beneficio que dispensa a los mozos aprehensores, la ley de reemplazos vigente...» (A continuación aparece un listado de 44 mozos).

Como curiosidad en el mismo Diario apareció justo debajo de la noticia referida, la crónica de la corrida de toros del 29 de septiembre del mismo año en la que torearon *El Chiclanero* y *Cúchares* y que para el reportero «no se vio otra igual en la plaza de Madrid» de lo buena que fue. Sorprende –quizás por la época no debería ser tan extraño– que los astados se llevaron por delante *solo* entre siete y once caballos, si no hemos contado mal. Entonces carecían de protección (petos) por lo que morían muchos cada tarde. Se dice que la bravura de los toros se medía por el número de caballos muertos en el lance.

⁵⁹ Así lo señalaba José Jiménez Guerrero, para Málaga en la persona del auxiliar de mesa de quintas, Manuel Amador Contreras, quien le daba información al corredor de prófugos, Cristóbal Muñoz. J. Jiménez Guerrero, *«Bresca Sobrinos: una empresa malagueña de suscripción de quintos a mediados de siglo XIX»*, en revista *Isla de Arriarán*, nº 83, 1995, p. 89.

⁶⁰ Teóricamente había dos modos de la misma: el cambio de número entre los mozos sorteados, o la contratación de un hombre que ya hubiese cumplido el servicio o hubiese sido declarado exento.

⁶¹ Sería el denominado *año de responsabilidad*. A partir del segundo año ya no estaba obligado a cubrir la plaza. En documentos notariales de 1847-1848 y a efectos de pagos hemos visto referencia a un período de 13 en lugar de 12 meses. El año de responsabilidad sería una de las *desventajas* de la sustitución frente a la siempre más cara redención.

Así se entiende el tenor de esta escritura de sustitución a fe notarial que transcribo a continuación que se calificaba como *obligación de servir de sustituto*⁶² y fue autorizada en Alcalá de Henares el 1 de julio de 1870 por Gregorio Azaña Rajas⁶³:

«...[*comparecen*] Lucio Muñoz..., de Orche [sic]...Guadalajara...hijo de Manuel y de Eugenia, aquél difunto..., soltero, de edad de veinte y siete años, jornalero, residente en esta ciudad...y Don⁶⁴ Francisco Alcalde y Montero...casado, labrador, de cincuenta y tres años, de esta vecindad [...] que dicho Lucio Muñoz ha convenido servir en el Ejército en clase de sustituto del joven Florencio Alcalde y Fernández, hijo del compareciente, Don Francisco y de Doña Quintina Fernández, por la cantidad de cuatrocientos escudos equivalentes a cuatro mil reales, a pagar, quinientos reales al ingresar en caja y el resto pasado el año de responsabilidad,... Dicho Alcalde se obligó a entregar[*los*] a Muñoz o a quien su acción represente...».

Se detectaron supuestos, como parece ser este, de hijo de viuda o únicos de padre sexagenario pobre⁶⁵ que, estando en principio exentos de reclutamiento, por motivos económicos *se vendían* para ocupar el puesto de otro.

Esas serían algunas de las *exenciones* reconocidas⁶⁶. También alguna otra original como el ser hijo natural en según qué circunstancias⁶⁷:

Solo así puedo entender el hecho de haber encontrado en un mismo año, 1882, en el protocolo de una notaría de Nueva de Llanes (Asturias), hasta tres reconocimien-

⁶² Se recogían en escritura ya que se trataba de un pago aplazado y así quedaría documentado.

⁶³ AHP de Madrid, signatura 45.647, escribano Gregorio Azaña, protocolo 126. El fedatario era abuelo del que fue Presidente de la República, el alcaláino Manuel Azaña. Realizamos una cata de documentos autorizados entre 1845 y 1870 por este escribano y por su padre, Esteban Azaña Hernández, su inmediato antecesor. Solo encontramos esta escritura. Bien es verdad que la hicimos solo de los años acabado en 0, con cadencia, por tanto, decenal. Esteban falleció el 27 de septiembre de 1856 conviviendo con su hijo en la escribanía desde 1850.

⁶⁴ Reparemos, como antes, en el uso del *Don*. El primero no lo tiene. Además que este era huérfano y jornalero, siendo estos los que trabajaban por cuenta ajena por un *jornal* diario. Constituían el último peldaño de la escala social, fuera de los grupos marginales (mendigos y pobres de solemnidad).

⁶⁵ Ser *hijo único de viuda pobre* fue lo que alegó infructuosamente Bernardo Berjón Franco, de Santa María del Páramo (León), pues, pese a presentar testigos que acreditaron que *socorría a su madre que anda implorando la caridad pública con otro hijo de 10 años*, no bastó. Al ignorarse su paradero, la Comisión correspondiente determinó *revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole alta en activo, dando de baja al suplente cuando se presente, a cuyo (fin) se instruirá el expediente de prófugo para su busca y captura*. (BOP de León 4 de julio de 1881). *Madre o padre de hijo único* era quien no tenía otro hijo varón mayor de 17 años.

⁶⁶ Si bien de época anterior a la que estudiamos, en el Archivo de Protocolos de Madrid encontramos un poder otorgado en 1797 por Juan Antonio Montes, médico, para agilizar los trámites relativos a la impresión de su libro titulado *Declaración médico-chirúrgica sobre las enfermedades y accidentes que alegan los mozos alistados para la suerte de quintas y milicias por excusarse de su real servicio, y los soldados por sacar sus licencias antes del tiempo de su empeño* (AHP de Madrid, escribano de Aranjuez, Manuel Sánchez, 1797, abril, 18, tomo 335, f. 631 r/v). Dentro de las alegaciones algunas nos llaman la atención: En Constantí (Tarragona) en el período de 1895 a 1898 hasta seis mozos alegaron exitosamente tener la *tiña* (tiña favosa) encuadrada dentro de enfermedades correspondientes al sistema cutáneo celular. Suponía la exclusión total. Vide J.L. Cifuentes Perea, «Constantí 1895-1898. Cuadro años de quintas» en *Estudis de Constantí*, nº 24, 2008, pp. 52-53.

⁶⁷ Todavía la Ley de 1912 en su artículo 4.6 declaraba exceptuado de servicio en filas al «hijo único natural reconocido en legal forma...siempre que haya sido criado como tal hijo por el que produzca la excepción». Anteriormente, la Ley de 1882 en su artículo 92, 6º exceptuaba «al hijo único natural que mantenga a su madre pobre, que fue célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo o, siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido». El punto anterior, el 5º, lo hacía al «expósito que mantenga a la persona que lo crio y educó...».

tos de hijos naturales, compareciendo el padre reconocedor y la madre y haciendo alusión en ellos a que el hijo está o pendiente de sorteo o que ya ha sido sorteado. En uno de ellos se decía textualmente que el hijo reconocido de nombre Ciriaco que a la sazón contaba con 21 años «ha sido declarado soldado en el sorteo que acaba de verificarse e ingresado en Caja el día doce del corriente mes»⁶⁸.

Siendo el sustituto menor de edad⁶⁹, hemos encontrado licencias paternas⁷⁰ en escritura para poder servir. En Lluçmajor (Mallorca), el 22 de septiembre de 1867, ante el notario de dicha localidad, Bartolomé Salvá y Pons⁷¹ se pactaba:

«...que a Miguel Caldes y Salvá...en el sorteo de mozos de esta villa... le cupo el número treinta y siete, bajo el cual...fue declarado útil para el servicio de las armas. Que no conviniendo a Jaime Caldes y Amengual⁷² (*padre del mozo*) que su hijo pase a servir en clase de soldado... ha convenido (*su*) sustitución por Antonio Ballester y Salvá (*de veintitrés años*)... acompañado con el correspondiente permiso del nombrado su padre Pedro Ballester y Ferrer...[*pactando*]... como precio de la sustitución quinientos ochenta y nueve escudos novecientas cincuenta y una milésimas⁷³, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y cuatro libras moneda de Mallorca...». Por la cantidad aplazada se pacta un interés del seis por ciento anual.

El coste medio de la sustitución en el período 1865-1868 en Málaga fue entre 3.000 y 4.000 reales⁷⁴. Con todo no hay que olvidar que la sustitución parte de un acuerdo privado entre las partes, por lo que no podemos establecer cifras fijas. Lo que parece evidente es que el precio de la sustitución era siempre más barato que el de la redención.

El 16 de noviembre de 1841, ante el escribano de Alcalá la Real (Jaén), José Antonio Núñez, compareció Vicente Cano, natural de Fuente Álamo y padre de José

Para algún autor se buscaba con ello aparentar igualdad de las filiaciones, gozando de las mismas exenciones los hijos naturales y los legítimos «siempre y cuando demostrasen la paternidad y dependencia de los padres del trabajo del hijo» (A. Feijoo Gómez, *Quintas y protesta social en el siglo XIX*, op. cit., p. 262).

En el BOP de Logroño n° 149 de 14 de diciembre de 1875 referido al pueblo de La Santa se publicó el acuerdo de la Diputación sobre el *declarado soldado en reclamación*, Nicolás Palacio. Este había alegado la exención de mantener a su padre adoptivo: «Resultando que León Sáenz tiene prohijado al expósito Nicolás Palacio, habiéndolo criado y educado desde la infancia; Resultando que León Sáenz es impedido y pobre sin que tenga hijos varones mayores de 17 años: Considerando se prueba que Nicolás Palacio contribuye con su trabajo a la subsistencia del padre adoptivo: Vistos el caso 6° del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo de Municipio y declarar exento a Nicolás Palacio».

⁶⁸ AHP de Asturias, escribano de Nueva (Llanes) Benito de Vega Pesquera, 1882, marzo, 18, caja 114.806, asiento 32, ff. 77-78.

⁶⁹ Entonces la mayoría de edad eran los 25 años cumplidos. El Código Civil (art. 320) en su redacción originaria de 1889 la fijó en los 23 años. Por Ley de 1972 se rebajó a 21, pasando por último en 1978 a los 18 años actuales.

⁷⁰ O del curador, en su caso. La normativa de 1856 (art. 141) exigía para el sustituto tener licencia del padre y a falta de este, de la madre *concedida por escritura pública*, o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento. Hasta la reforma de 1981 (Ley de 13 de mayo), la patria potestad era en principio *paterna*, del padre. Tras la reforma se estableció la patria potestad plenamente compartida entre el padre y la madre.

⁷¹ Número 166 de su protocolo.

⁷² Se identificaba en el documento como *cultivador y propietario*. Por contra, el padre del sustituto lo era como *jornalero*.

⁷³ 5.899,51 reales.

⁷⁴ Vide J. Jiménez Guerrero, *El reclutamiento militar en el siglo XIX...*, op. cit., p. 376.

María Cano Castillo, este de 18 años, y María Julia Giménez, viuda y madre de José Cano Giménez, para recoger el acuerdo de sustitución del hijo del primero por el de la segunda. Se verificó a través del cambio de número que les había correspondido en el sorteo, estipulándose un precio de 3.500 reales⁷⁵.

El 18 de marzo de 1847 se convino la sustitución de Fernando Trapero, hijo de Diego, de Sepúlveda, por Policarpo Díaz y Gómez, de Fuentelcesped (Burgos), por la cantidad de 4.000 reales⁷⁶.

El importe de la sustitución pudo verse reducido en función del destino final del sustituto. A mayor proximidad, menor importe. Lo que ocurriría si a uno de Segovia o su provincia le tocara la Academia de Artillería de la capital:

Si Frutos Burgos, hijo de Pablo, del pueblo de Tanarro (Segovia), fuera declarado soldado, Simón López, de Sepúlveda, le habría de sustituir por 5.000 reales. Al ser sorteado si le tocara la suerte, el sustituto recibiría 400 reales y 200 reales su padre, y su madre otros tantos. El resto del precio quedaba en poder del padre, Pablo, hasta que pasase *el año de responsabilidad*, en que ya se pagaría todo. Si le tocaba servir en *artillería* de Segovia, se le rebajarían 1.000 reales⁷⁷.

Además del metálico en algunas escrituras se acordó la entrega al sustituto de prendas de vestir. En los examinados en Asturias de entre 1838-1860 encontramos: «un pantalón, chaqueta, camisa y zapatos», «le entregarán para su marcha un vestido y unos zapatos nuevos», «un vestido completo, del traje del país... *como lo usan los aldeanos de su clase...*». Podemos presumir que estos no andaban sobrados de indumentaria⁷⁸.

No me resisto a referir aquí que en una sustitución asturiana se pagó 4.000 reales más «un yunque, un martillo, unas tenazas y un porrón, todo en estado servible»⁷⁹.

También en Sepúlveda se incluyó la entrega del *vestido* al sustituto:

El 27 de septiembre de 1848 respecto de Pablo de la Mata, hijo de Juan, natural de Sepúlveda, declarado soldado, se pactaba que le sustituiría Miguel de Miguel, con la venia de su curador Pablo Herranz, por 5.500 reales. Una vez declarado útil percibiría 300 reales y el *vestido*. El resto se pagaría transcurrido el año de responsabilidad⁸⁰.

O se pactaba la entrega a la familia del sustituto de un *pan diario*: en escritura de 10 de julio de 1869 en Santa Fe (Granada) en la que si bien el precio de la sustitución

⁷⁵ «La suerte del soldado fuentealameño, José María Cano Castillo», en <<https://historiadefuentealameño-jaen.blogspot.com>>, recuperado el 20 de marzo de 2023.

⁷⁶ AHP de Segovia, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1847, marzo, 18.

⁷⁷ *Ibidem*, Justo de la Plaza, 1848, marzo, 23.

⁷⁸ AHP de Asturias, escribano de Gijón, Timoteo García Baones, cajas 2.116, 2.117 y 2.118; escribano Miranda Carreño, cajas 684 y otras. *Vide* J.M. Moro Barreñada, «La contribución de sangre en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintos», *op. cit.*, p. 42. La cursiva es mía.

⁷⁹ B. Barreiro Mallón, «Ritmo, causas y consecuencias de la emigración española a América, 1700-1850» *op. cit.*, p. 56.

⁸⁰ AHP de Segovia, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1848, septiembre, 27.

se había establecido en 350⁸¹ escudos, en el momento de la firma se entregaron 50 escudos y el resto, 300, se entregaría al año. Además: «...desde el mismo día de ingreso en caja del sustituto, don Manuel Isla (padre del sustituido) habría de empezar a pagar al padre del sustituto, Félix Hernández, *un pan de dos libras y buena calidad a precio que estuviera...*»⁸². Esta obligación cesaría el día en que se abonase los 300 escudos pendientes.

Ni que decir tiene que estas posibilidades que permitían eludir el ingreso en filas tuvieron un fuerte impacto y *rechazo social*. En los acalorados debates parlamentarios de la época encontramos críticas del siguiente tenor:

«*La contribución de sangre*⁸³...la más injusta y opresiva al pueblo pobre, que ve condenados sus hijos á tomar forzosamente las armas, al paso que los ricos se libran por el dinero y que en nada contribuye para tan pesada carga el hombre opulento que no tiene hijos... En esto no encuentro igualdad, no encuentro libertad, no encuentro el régimen liberal por que tanto anhelamos; y es bajo todos aspectos injusto y repugnante...que el hijo de un rico, solo cuando le guste la profesión haya de entrar en el servicio militar en la clase de oficial, y el infeliz, por más que le repugne, por más que sea cobarde, por más que la guerra que se haga sea contraria a sus ideas, haya de ir por fuerza a empuñar las armas...»⁸⁴.

Hubo padres que, para retener a sus hijos⁸⁵ y ahorrarles una muerte que intuían segura, no dudaron en endeudarse e hipotecar sus propiedades⁸⁶:

El 29 de noviembre de 1858, Tomás Vílchez, vecino de Torredelcampo (Jaén) para redimir a su hijo Juan Manuel⁸⁷ de la suerte de soldado «con los 6.000 reales según previene la ley», hipotecó «un olivar con 150 matas en el sitio de la Primera Cañada de este ruedo y termino...»⁸⁸.

En otro, Miguel de la Cruz, enterado de que en el sorteo celebrado en Torredelcampo en febrero de 1849 le había cabido la suerte de soldado a Pedro Ortega López, y teniendo en cuenta «lo necesario que es este individuo a su padre» decidió sustituirle en la plaza de soldado que le ha correspondido, recibiendo 2.300 reales a abonar en la manera siguiente: 1.150 el día que sea admitido en el depósito, y otra cantidad igual cuando cumpla el servicio. Para hacer frente a esos pagos, el

⁸¹ 3.500 reales.

⁸² AHP de Granada, notario de Santa Fe, Cristóbal Pacheco y Rosales, 1869, julio, 10, registro 123.

⁸³ Se calificó efectivamente como *impuesto de sangre* para la clases más desfavorecidas.

⁸⁴ Discurso del diputado progresista Sr. Orense, Diario de Sesiones de las Cortes, 6 de noviembre de 1844, nº 24, pp. 293 y 294. Citado y transcrito por G. Rivilla Marugán, «El fin de los sistemas de reclutamiento del Antiguo Régimen: la Ley de 1837», *op. cit.*, p. 184. La cursiva es mía.

⁸⁵ Se privaba de mano de obra a muchas familias campesinas.

⁸⁶ Lo cual da idea de la repercusión que pudo tener en la vida de los pequeños pueblos, contribuyendo a enrarecer el ambiente social.

⁸⁷ Que cursaba el cuarto año de Teología en Jaén, el cual aspiraba a ordenarse de Epístola en el mes de diciembre siguiente.

⁸⁸ Citado por E. Rodríguez Delgado, «La sustitución o redención para el servicio militar a mediados del siglo XIX...», *op. cit.*, p. 23. Los documentos citados se encuentran en el AHP de Jaén.

padre del sustituido hipotecó un terreno en el Sitio de la Asomadilla del término de Torredelcampo, dedicado al cultivo de cereal⁸⁹.

El 10 de julio de 1870, Joaquín Carrasco, de 58 años, vecino de La Zarza (Badajoz), labrador, y Antonio Cidoncha, de Don Benito, de 47 años, zapatero, acordaron ante notario la sustitución de Antonio Carrasco, hijo del primero, por Joaquín Cidoncha, hijo de Antonio, por la cantidad de 350 escudos⁹⁰: 40 pagados a la firma del contrato y 310, transcurrido el primer año cuando cumple la responsabilidad personal. Para ello hipotecó una finca de seis fanegas de tierra en el sitio de Malpartida lindante con el camino de Alange⁹¹.

Por último, el caso de Antonio Gordo Fillot, un labrador de Chaucina (Granada), padre del mozo Francisco Gordo González, quien en 1871 otorgó escritura de hipoteca sobre dos fincas de su propiedad para responder en el caso de que su hijo fuera llamado a filas⁹².

En algún supuesto, fue un hermano quien sustituyó al declarado soldado, lo que no evitó la garantía hipotecaria:

Un hijo de Juan Moral, de Prádena (Segovia), Fausto, fue declarado soldado. Se acordó que le sustituya un hermano, Vicente⁹³. El problema estaba de cara al ejército. Se ha de garantizar que se cumplirá su promesa de enviar a Vicente. A tal fin se hipotecaron en favor de la *Caja General* de quintos dos casas en el pueblo valoradas en 9.445 reales, para responder de los 4.500 que costaría un sustituto⁹⁴.

Algunos recurrirían a *mancomunar* el posible riesgo: José Martín y Laureano González, vecinos ambos de Los Molinos, pueblo de la sierra madrileña, el 29 de abril de 1862 otorgaron en Madrid respecto de sus hijos respectivos, Ramón y Anastasio, lo que se calificaba como *escritura de asociación para librar de la suerte de soldados a sus hijos*. De este modo:

⁸⁹ Cit. al igual que los dos inmediatos siguientes por E. Rodríguez Delgado, «La sustitución o redención para el servicio militar a mediados del siglo XIX...», *op. cit.*, pp. 20-21.

⁹⁰ 3.500 reales.

⁹¹ F. Lavado Rodríguez, «Cómo evitar la mili en La Zarza del siglo XIX» en <<https://lazarza.hoy.es>>, recuperado el 3 de noviembre de 2022.

⁹² AHP de Granada, escribano de Santa Fe, Cristóbal Pacheco y Rosales, 1871, junio, 1, registro 53. Citado por B. Frieyro de Lara, *El reclutamiento militar en la provincia de Granada (1868-1898)*, Tesis doctoral. Universidad de Granada, 1999, p. 230.

Núria Sales nos aportó la referencia a una familia de Rosas (Gerona), los C. S., que sufrieron largamente la crudeza del sistema: a principios del siglo XIX eran pequeños propietarios, carpinteros de ribera y copropietarios de barcas en dicho lugar. Su ruina se atribuyó al hecho de que durante tres generaciones seguidas tuvieron la mala suerte de sacar mal número en el sorteo de quintas. Necesitaron vender parte de sus barcas en la primera guerra carlista; a finales del reinado de Isabel II, hubieron de vender bienes raíces, y ello a pesar de haber ido pagando un seguro contra quintas, pero la sociedad de redención quebró. Durante la guerra de Cuba, el hombre de la familia fue llamado. Tenía mujer e hijos y, desdenando la redención, prefirió ir allí antes de dejar sin casa a su familia. Y en Cuba encontró la muerte. Su viuda, para sobrevivir, hubo de hipotecar la casa y terminó vendiéndola: los hijos entraron a trabajar en una fábrica (incluso el pequeño de solo seis años) y las hijas, al servicio de otras casas. N. Sales de Bohigas, *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, *op. cit.*, pp. 235-236.

⁹³ De los tratos internos en la familia para esa solución nada nos dice el documento.

⁹⁴ AHP de Segovia, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1848, abril, 21.

«...para el caso de que a ambos o a alguno de ellos les toque la suerte de soldado... y con el fin de hacer menos terribles los sacrificios consiguientes para libertarles del servicio de las armas... han convenido asociarse... en consecuencia se obligan a hacer por mitad cuantos gastos sean necesarios...ya poniéndoles sustitutos o depositando en las Cajas del Estado, la cantidad necesaria...»⁹⁵.

Como luego veremos fue declarado soldado uno de ellos, Ramón, hijo de José Martín, al cual se le buscará un sustituto.

Igualmente en 1863 otros padres, José Jiménez Herrero, labrador de Perorrubio (Segovia), y Antonio Pérez Arranz, profesor de cirugía, acuerdan en cuanto a sus hijos en parecidos términos:

«En el sorteo de la última quinta ordinaria han sido incluidos los hijos de cada uno, Zacarías Jiménez Pérez, de 22 años, labrador, y José Pérez Val, de 20, estudiante de medicina en Madrid... Los dos padres se obligan mutuamente a responder por partes iguales de ambos soldados...»⁹⁶.

De igual manera, *hijos* desesperados que veían en la sustitución una posible salida. Un huérfano residente en el hospicio de Oviedo, manifiesta ante escribano⁹⁷: «sin tener oficio ...a que poder ganar su vida, tiene determinado ir al servicio de armas por medio de sustitución, para poder... proporcionarse su ulterior subsistencia».

Otro, más sobrecogedor si cabe:

«Que por consecuencia de ser hijo natural de Francisco Martínez e Isabel Fernández...en atención a verse abandonado de sus dichos padres, quienes sin embargo de haberle reconocido, no han cuidado de su crianza, ni alimento, pues le abandonaron cual si ninguna obligación tuvieran en ello, para poder subsistir se vio precisado a cambiar de número⁹⁸...».

⁹⁵ AHP de Madrid, escribano de Madrid José Gonzalo de las Casas, 1862, abril, 29, signatura 27.634, protocolo 87, ff. 436r/437v. Este escribano ocupa un lugar principal en la historia del notariado decimonónico. Ingresó en la primera oposición para ingreso en el notariado –convocada por Orden de 24 de diciembre de 1857–, adjudicándosele una de las tres plazas de Madrid que se proveían. Fue el *alma* y fundador de la *Gaceta del Notariado*, aparecida en 1859 y que tendría vida hasta 1934. Publicaría el monumental *Diccionario General de Notariado de España y Ultramar* en diez tomos, junto con muchas otras publicaciones.

Con todo, su mayor mérito fue el empeño en pro de la *Ley Orgánica del Notariado* de 28 de mayo 1862 (*Gaceta de Madrid* de 29 de mayo), todavía vigente. Como curiosidad cuando examinábamos su protocolo de ese año, nada encontramos alusivo dentro de las propias escrituras, pero en los índices del final del tomo (27.634) sí hallamos escrito entre las fechas 29 de mayo y 3 de junio el texto parcialmente subrayado: «Ley del Notariado». El cambio que para bien supuso esa ley no debe ser abordado en este trabajo: bastará decir que se consiguió la bienvenida *despatrimonialización del oficio notarial*. Antes las escribanías se vendían, compraban, heredaban. etc. Por eso, cual *muerte del cisne*, nuestro querido notario recogió en ese mismo tomo –como estertores de un sistema caduco– con fecha 7 de abril de 1862, la venta de una escribanía del número de Teruel –había doce entonces– otorgada por Román Rincón de Acuña en favor de Benito Aliende por precio de 16.500 reales (AHP de Madrid, escribano/notario de Madrid José Gonzalo de las Casas, 1862, junio, 7, signatura 27.634, ff. 309r/310v).

⁹⁶ AHP de Segovia, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1863, enero, 15.

⁹⁷ Citados por J.M. Moro Barreñada, «La contribución de sangre en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintos», *op. cit.*, pp. 44-45. Corresponden al período temporal 1838-1860 en el AHP de Asturias.

⁹⁸ Una de las formas de sustitución de soldado.

De expósitos del Hospicio de León, tenemos igualmente noticias de sustitución notarial:

Un expósito llamado Dionisio, de 17 años, sentaba plaza el 28 de julio de 1841 como músico del Regimiento de Infantería número 12. Tras seis años de servicio regresó al hospicio leonés para retornar de nuevo a la milicia un año después, sustituyendo en el reemplazo de 1848 a Florencio Núñez, quinto por Sahagún, a cambio de 5.000 reales⁹⁹.

Otro, Casimiro Rubier, en la misma ciudad, había hecho lo mismo unos años antes recibiendo por la sustitución 4.600 reales, que se habrían de entregar: «400 reales en el día de su presentación,...(que) se han de entregar para vestirse y para lo que se le ocurre en la camino y los 4.200 reales restantes después que ponga dicho Casimiro fuera de toda responsabilidad al D. Jacinto en 6 años a 700 reales en casa año poniéndolos en la tesorería de esta casa Hospicio»¹⁰⁰.

Muchos expósitos, por ello, acabarían en la milicia. Del Hospicio de Astorga (León) en 1840 y 1843 partieron dos como soldados hacia La Habana, aunque no sabemos si lo fueron en calidad de sustitutos. En el de Ponferrada, conocemos el caso de Manuel Antonio, ingresado allí en 1826. Tras su crianza, se le destinó a aprender el oficio de armero. Mas fue apartado al poco tiempo por *padeecer locura* y ser incapaz de completar la formación. Siguió internado a pesar de su temperamento demente y furioso. En 1848, la situación se volvió incontrollable por haber provocado importantes destrozos en la propia Casa. La solución encontrada¹⁰¹ fue mandarle en noviembre de 1849 como soldado, en sustitución de un mozo de Molinaseca¹⁰².

También otros hijos se verán impelidos a la sustitución por causa de deudas pateras, como víctimas o moneda de pago de dicho endeudamiento: Manuel González, de Sograndio (Oviedo), de los 3.000 reales por los que se contrata, «1.995 se los entregará a Jose Muñiz Miranda, a quien se los está debiendo el padre de Manuel... más dos fanegas de escanda que también le adeuda...».

Algunos en previsión de un fatal y no tan improbable desenlace¹⁰³ indicaban la persona o personas que recibirían la parte pendiente de cobro:

⁹⁹ El joven mantuvo la vinculación con el Hospicio durante el ejercicio del servicio hasta su licenciamiento. *Vide* A. Martín García, «Marginación y educación en el León de la Edad Moderna», en *Estudios Humanísticos, Historia*, nº 8, 2009, p. 169. Aunque ello no parece casar bien con lo que se disponía en la regulación de Hospicio, si bien esta es de fecha posterior, de 1880 (art. 6º del Reglamento para el Gobierno Interior y Administración):

No podrá prolongarse la permanencia de Expósitos y Acogidos.. por más tiempo que el que necesiten para su socorro, cuidado y educación. Pasado este y después de haber sufrido los varones el sorteo para el reemplazo de ejército y las hembras haber cumplido 25 años, serán emancipados, y dados unos y otras de baja definitiva en el Establecimiento.

¹⁰⁰ Al igual que antes vemos como el Hospicio mantenía el vínculo. En realidad, a falta de un padre u otra persona de confianza que pudiera cobrar esos dineros, es el establecimiento quien hacía esas veces en beneficio del expósito. M.J. Pérez Álvarez, y A. Martín García, *Marginación, infancia y asistencia en la provincia de León a finales del Antiguo Régimen*, León, 2008, p. 245.

¹⁰¹ Y que dice muy poco de la *calidad* de algún sustituto y que motivaría quejas documentadas del propio Ejército.

¹⁰² M.J. Pérez Álvarez y A. Martín García, *Marginación, infancia y asistencia en la provincia de León a finales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, p 272.

¹⁰³ De tradición oral, refranes como «hijo quinto y sorteado, hijo muerto y no enterrado» o «quinto sin rescate, muerto sin petate».

Bartolomé Jiménez se obliga a sustituir a Don Cosme Damián, hijo de Don Diego y Doña Josefa, de Martos (Jaén), «a quien le ha cabido la suerte del soldado en la quinta que se realizó el 11 de febrero de 1849¹⁰⁴», por 5.000 reales, de los cuales se le abonaban 600 reales en el momento en que sea admitido, y los 4.400 restantes luego que cumpla el tiempo de servicio. Con la salvedad de que podrá cobrar otros 200 reales para cubrir alguna necesidad. Si falleciese en el servicio, «probado que sea en debida forma», se entregará lo que se adeude a su hermano Cristóbal (y a otros designados)¹⁰⁵.

En Sepúlveda (Segovia) el 3 de julio de 1870, ante su notario, Angel Collado y Balza, Santiago Jorge Lorenzo, de 25 años de edad y huérfano «se compromete a servir la plaza de soldado» de Julián Martín por la cantidad de 300 escudos pagadera por el padre de este del modo siguiente: 30 escudos al ser «filiado y entregado en Caja»; 200 escudos al cumplir el primer año de servicio y los 70 restantes a los dos años; se pacta el abono de 6% de interés anual¹⁰⁶ por esta última cantidad. Está previsto el pago a los herederos del sustituto, *caso de que este falleciera*¹⁰⁷.

En Pola de Allande (Asturias), el 29 de julio de 1867, Manuel Gómez pacta la sustitución de su hijo, Faustino, con el jornalero Álvaro Menéndez de 28 años. En caso de fallecimiento de este, la cantidad pactada, 3.000 reales la percibirían sus hermanas¹⁰⁸.

El 21 de febrero de 1849 ante el escribano de Torredelcampo, Manuel Rubio Blanca convino la sustitución de Don Francisco Martínez, hijo de Don José y de Doña Antonia del Caño¹⁰⁹, de Martos (Jaén), «en la suerte de soldado en el Ejército de su majestad por el tiempo que aquél debiera hacerlo». Se pacta la cantidad de 6.650 reales, luego que consiga su licencia absoluta, y si falleciese en el servicio, se entregue dicha cantidad a Juana Salinas..., Bernarda Salinas... y Juana Hernández.

Tenemos noticia cierta del fallecimiento de este último sustituto. Así lo confirmaría el capellán del batallón:

«En la villa de Puigcerdá, a 11 de marzo de 1850: Don Aniceto Martínez, Capellán Párroco del 2^a Batallón del Regimiento Infantería Soria nº 9, certifico que por la

¹⁰⁴ Para el reemplazo de 25.000 hombres.

¹⁰⁵ AHP de Jaén, 1849, febrero, 21. El sorteo había tenido lugar diez días antes. El baile de las cantidades distintas estipuladas, nos indica el autor precitado, pudo deberse a las circunstancias económicas de cada lugar o sencillamente a ley de la oferta y la demanda.

¹⁰⁶ No era infrecuente el pacto de abono de intereses precisamente a ese tipo del 6%. Lo hemos visto en muchas escrituras.

Debemos recordar que el artículo 1.108,2 de Código Civil en su redacción originaria de 1889 disponía: «Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés del 6 por 100 al año». En el párrafo primero disponía que a falta de convenio, se aplicaría ese interés legal. El párrafo segundo fue derogado por Ley 24/1984 de 29 de junio que remitió al tipo básico del Banco de España, salvo que la Ley de Presupuestos establezca uno diferente, que es lo habitual.

¹⁰⁷ AHP de Segovia, notario de Sepúlveda, Angel Collado y Balza, 1870, julio, 3, número 48 de protocolo. Se califica como «escritura para redimir la suerte de soldado».

¹⁰⁸ RIDEA, Oviedo, fondo Gómez de Berducedo, nº 646, notario de Cangas de Tineo, Francisco Pérez, 1867, julio, 29.

¹⁰⁹ De nuevo apreciamos el uso que podemos entender discriminatorio del *Don*, atribuido solo a las familias más pudientes.

relación de bajas que nos ha pasado el 2º Comandante, falleció en el Hospital de Calas el día 25 de julio de 1849, Manuel Rubio, soldado de la 3ª compañía, hijo de Antonio y de Josefa Blanca, natural de Torredelcampo...».

Corroborado lo anterior por el coronel del regimiento, se procedió a la entrega del dinero el 10 de septiembre de 1850 a los designados o sus causahabientes, quienes declararon haber recibido real y efectivamente de D. José Martínez los reales que quedó obligado a pagar al finado Manuel Rubio Blanca.

Algún sustituido quiso eludir el pago de lo pactado:

José Boronat Martí, de Calpe (Alicante) pacta con Francisco Pérez Baldó que le sustituya. Francisco cumplió su parte del trato, no haciéndolo el primero que se fugó a Argelia para no pagar. Veamos el texto de la sentencia condenatoria de 20 de septiembre de 1879:

«Resultando. Que en 29 de mayo de 1864 se presentó demanda solicitando se condene a José Boronat de Benito al pago de la suma de 5019 reales: fundase para ello en que habiéndole tocado la suerte de soldado a José Boronat y Martí, hijo del anterior por el cupo de Calpe en el año de 1861, se ofreció a servir por él Francisco Perez y Baldó, y con intervención de los padres se otorgó escritura ante el notario de esta villa (Callosa de Ensarriá) Vicente Pallarés, de prestar dicho servicio el Pérez por la cantidad de 600 escudos pagaderos en diferentes plazos que se estipulan, habiendo abonado únicamente el Boronat al Pérez, hijo, 75 escudos, y a su padre 150 escudos, restándole a deber la suma que se reclama más lo que proceda por réditos.

»Resultando: Que conferido traslado de la demanda al Boronat, este no la ha contestado por haberse ausentado y hallarse en Argelia, en ignorado paradero, por lo que en su rebeldía se han entendido las actuaciones necesarias, dándose por contestada la demanda y haciéndolo saber nuevamente en debida forma.

»Considerando que el hombre de cualquiera modo que se obliga queda obligado; y apareciendo de autos que José Boronat de Benito, según escritura pública, se obligó a satisfacer a José Perez de Jacinto y su hijo Francisco la cantidad de 600 escudos por sustituir este al hijo de Boronat en el servicio del ejército, cuyo servicio ha cumplido según resulta de la licencia absoluta que obra en autos, por lo que viene obligado José Boronat de Benito a satisfacer la cantidad que resta en deber, con los intereses.... Teniendo presente cuanto queda expuesto, la ausencia y rebeldía del Boronat y demás resultancia de autos...

»FALLO.— Que debo condenar como condeno a José Boronat de Benito a que satisfaga en el término de tercero día la cantidad de 5.019 reales más los intereses devengados, a razón del seis por ciento anual, con las costas causadas y que se causen hasta el total y efectivo pago»¹¹⁰.

¹¹⁰ A. Ortolá Tomás, en «Servicio al ejército en la década de 1870», en página web <<http://historiadecalpe.net/ejercito>>, recuperado 3 de noviembre de 2022.

No debió ser tan infrecuente el impago de lo acordado¹¹¹, pues un Decreto de 12 de septiembre de 1864 estableció:

«Frecuentemente sucede que... los que se ocupan de proporcionar sustitutos abusan de la ignorancia de estos y los entregan en Caja sin darles documento por el cual se comprometen a satisfacer el precio del enganche... (*para evitarlo se encarga*) la reclamación de dichos documentos a las personas comisionadas para recibir a los sustitutos en las Cajas».

Parece más bien que se estaba pensando en los llamados *empresarios o agentes de quintas*, quienes, proliferarían cada vez más dedicándose a buscar sustitutos de manera profesional¹¹².

En sendas escrituras autorizadas en Madrid bajo fe del notario Joaquín Moreno Caballero, los días 28 de octubre¹¹³ y 16 de noviembre de 1897, Francisco Cernuda Planas se obligaba a encontrar sustitutos de los llamados a filas. Concretamente en la última se decía literalmente: «Que al hijo del otorgante, llamado Gregorio Deleyto Pereira le ha correspondido ingresar en el Ejército activo como recluta en el último reemplazo por la zona de Getafe... habiendo obtenido en el sorteo... el número doce...»¹¹⁴.

En ambas se hizo constar de manera expresa que el señor Cernuda Planas «se dedica a la sustitución de reclutas» y que ambas partes «se han puesto de acuerdo con el fin de que por su mediación sea sustituido el recluta». Se estipulaba igualmente que «si el sustituto desertare o fuese declarado inútil, (*habría de*) buscar otro, u otros a fin de que la sustitución referida sea hecha en todo tiempo».

En un examen de 230 escrituras de sustitución entre los años 1838 y 1859 en el Archivo de Protocolos de Asturias, apareció en 49 ocasiones un mismo intermediario, Santiago Gómez Azcona. Otro, Juan Gómez, lo hizo en otras 32 escrituras¹¹⁵.

En Madrid, detectamos otro posible agente de quintas en la persona de José Rodríguez Villamil¹¹⁶: Los ya citados José Martín y Laureano González y como desarrollo de su *asociación* (para *mancomunar* el riesgo) pactaban de consuno «escritura de convenio y obligación» de 30 de abril de 1862, con José Rodríguez Villamil quien se habría de encargar buscar sustituto para Ramón, hijo de José Martín, que, como se dijo, había sido declarado soldado. Si el sustituto desertare, habría de buscar nue-

¹¹¹ De ahí la importancia del documento notarial para asegurarse el cobro o su reclamación llegado el caso (*vide* art. 517, 2, 4º de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil o los arts. 596 y ss. en su redacción originaria de ese mismo texto legal).

¹¹² En lo que en las discusiones parlamentarias alguno calificó como *tráfico de personas*. *Vide*, G. Rivilla Marugán, «El fin de los sistemas de reclutamiento del Antiguo Régimen...», *op. cit.*, p. 192. Estos contratos con intermediarios eran obviamente más caros que los convenidos directamente, pues aquellos habrían de cobrar su parte. Bien es verdad que cubrían toda contingencia: desde la desertión del sustituto, pues –como veremos– se obligaban a buscar otro en su lugar, hasta la posibilidad de que, en su caso, al sustituto le tocara a su vez la suerte de soldado o resultare inadmitido. En estos supuestos, de igual modo pondrían otro en su lugar.

¹¹³ AHP de Madrid, signatura 39.743, notario Joaquín Moreno Caballero, 1897, octubre, 28, nº 1.154 de protocolo.

¹¹⁴ *Ibidem*, signatura 39.744, notario Joaquín Moreno Caballero, 1897, noviembre, 16, número 1.225 de protocolo.

¹¹⁵ *Vide*. J.M. Moro Barreñada, «La contribución de sangre en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintos», *op. cit.*, p. 46.

¹¹⁶ Que vivía en Madrid, Plazuela de Lavapiés cuatro. Se hizo constar en esta escritura y en otra que después se referirá que tenía un «establecimiento de café» en dicho lugar. Podemos pensar que en dicho lugar abierto al público concentraba su actividad.

vo sustituto¹¹⁷. El coste de la sustitución lo abonarían mancomunadamente los dos primeros.

El mismo José Rodríguez Villamil acordaría lo mismo en otra «escritura de convenio y obligación» respecto del hijo de Antonio Hernández¹¹⁸ llamado Dionisio que había sido declarado soldado en el último reemplazo¹¹⁹.

Original otra escritura de 1864 en la que dos personas, Josefa Valencia, por sí y por su marido Cándido Serrano, y Toribio Martínez Barrio, todos vecinos de Madrid, se comprometieron a poner como sustituto del declarado soldado, Urbano Reyno:

«...a Pedro Sangüesa¹²⁰ en el Batallón de Cazadores de Cataluña...respondiendo de este en caso de desertión y, siempre que fuera necesario agenciarle otro sustituto, ...[se buscaría] un hombre útil a satisfacción de los jefes del cuerpo o quien correspondiera...»¹²¹.

Fuera de Madrid, en la provincia de Granada, destaca Miguel Oliva Rubio que si bien estaba afincado en la capital, encontramos sus sustituciones en el protocolo del notario de Santa Fe, Joaquín Sánchez Piquero¹²².

Sin comparecencia del empresario, encontramos en Gràcia (Barcelona), una suerte de ofrecimiento abierto dado en 1856 por una viuda Carmen Brossa, seguramente angustiada, respecto de su hijo menor de edad: Carmen Brossa, viuda de José Ribó, consiente que su hijo menor, Pedro Ribó, pueda sentar plaza como sustituto en el ejército por la persona que más le convenga. La viuda manifiesta no saber firmar¹²³.

El abuso detectado en cuanto a algún empresario que no pagaba al sustituto, determinó que se legislase –además del antes mencionado Decreto de septiembre de 1864– exigiendo que el sustituido debía presentar en un banco público, como

¹¹⁷ AHP de Madrid, escribano de Madrid José Gonzalo de las Casas, 1862, abril, 30, signatura 27.634, protocolo 90, ff. 450r/453v.

¹¹⁸ Igualmente vecino de Los Molinos.

¹¹⁹ *Ibidem*, escribano José Gonzalo de las Casas, 1862, mayo, 3, signatura 27.634, protocolo 92, ff. 456r/458v.

¹²⁰ Que no comparece.

¹²¹ AHP de Madrid, notario de Madrid José Gonzalo de las Casas, 1864, octubre, 17. En este caso actuarían como *agentes* Josefa y Toribio. Lógicamente habría un correlativo contrato entre estos y el sustituto, Pedro Sangüesa, a un precio notablemente inferior a los 5.000 reales pactados con el sustituido.

Estudiando el protocolo de este notario, encontramos una escritura de 1866 sumamente llamativa y que en cierta forma podemos relacionar con la sustitución, en la medida que supone que una persona mediando precio asumía la posición (responsabilidad) de otra hasta las últimas consecuencias. En ella comparecieron el impresor Benigno Carranza y García y Joaquín María Ruiz Ibarra, director del periódico político *La Reforma*. Se pactó que Carranza sería editor responsable respondiendo de todos los números. Tendría un sueldo de 8.000 reales anuales. Ruiz sería solo el propietario y empresario, pero en realidad era el promotor intelectual, eso sí, libre de posible responsabilidad ya que si un ejemplar fuera denunciado, «y en su consecuencia se dictase auto de prisión contra el editor», Carranza percibiría 2.500 reales por meses adelantados. Si hubiera condena a prisión o destierro, 3.500 reales. De cuenta de Ruiz serían todos los gastos, multas, defensas, fianzas y demás. Tenemos ciertas dudas de en qué medida este pacto vincularía al Ministro de Gobernación de turno y en todo caso nos retrotrae a los *ilotas* griegos que cumplían la pena por el dueño. En este caso Ruiz *compraba* la libertad evitando la cárcel o el destierro valiéndose de un *hombre de paja* retribuido al efecto (AHP de Madrid, escribano de Madrid José Gonzalo de las Casas, 1866, mayo, 30 *escritura de obligación de desempeñar el cargo de editor responsable del periódico político La Reforma*, protocolo número 54).

¹²² Por ejemplo a lo largo de 1871, en un buen número de escrituras. En ellas tampoco comparecía el sustituido. Lo hacía el agente y el potencial sustituto, en su caso con licencia paterna. Se calificaron como «obligación mutua y compromiso de sustitución de servicio en armas». *Vide* B. Frieyro de Lara, *De campesino a soldado. Las quintas en Granada... op. cit.*, pp. 123-124.

¹²³ AHP Cataluña, notario de Gràcia (Barcelona), Odón Astort, 1856, julio, 11, protocolo 138.

fianza especial, una suma determinada. Lo exigió el Decreto de 25 de abril de 1844 que en su Preámbulo dice: «...seis años de una dolorosa experiencia han hecho conocer...las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la ley que permite la sustitución en el servicio militar...».

A continuación, dentro de su articulado:

«...Art. 9.º Ningún sustituto será admitido en la caja o cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admisión haberse depositado en la tesorería de la diputación provincial el precio de su sustitución, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5.000 reales de vellón¹²⁴; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admisión, y 640 su padre o madre, entonces o cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputación, o en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan a dicha corporación de la buena aplicación de aquella cantidad.

»Art. 10º. Los 4.200 reales restantes serán depositados por la diputación provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con autorización Real, o en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio o inutilizado para continuar en él, se presente a recibir dicha cantidad¹²⁵, provisto de los documentos oportunos...»¹²⁶.

Por ello en el caso de Francisca Muñoz, de Pedraza (Segovia) con un hijo, Leonardo Barbero, declarado soldado, y que firmó un contrato notarial el 7 de diciembre de 1846 para sustituirle por Manuel García, también de Pedraza, se dispuso:

«...Y para que pueda tener efecto su entrega en el depósito ha concurrido ante el Consejo Provincial solicitando su admisión, acompañando los documentos designados en el R.D. de 21-4, y ofreciendo formalizar la escritura de fianza que prescribe la R.O. 21-10, y habiéndose acordado por dicho Consejo que los citados documentos se presenten para su ratificación en el Juzgado de Primera Instancia... y que ante él mismo preste la fianza necesaria para asegurar la sustitución que tiene contratada, no pudiendo la compareciente ejecutarlo por sí, por circunstancias que no son del caso expresar, ha resuelto autorizar a persona de su confianza que lo ejecute en su nombre, y da poder al procurador Casto Gil, para presentar los documentos justificativos de la aptitud legal del

¹²⁴ De alguna manera y por primera vez se ponía por el legislador un *precio* para la sustitución. G. Rivilla Marugán, «El fin de los sistemas de reclutamiento del Antiguo Régimen...», *op. cit.*, pp. 185-187.

¹²⁵ El sustituto que desertase perdería el derecho a percibir el precio de la sustitución. En el caso de que el sustituto desertase durante el primer año de la prestación y el sustituido tuviese que ocupar su plaza en el Ejército, el depósito entregado sería devuelto.

¹²⁶ *Gaceta de Madrid* nº 3512 de 26 de abril de 1844. En la misma *Gaceta* se publicaba una Orden del Ministerio de Gobernación de 25 de abril del mismo año para intentar *corregir* algunas extralimitaciones de diputaciones provinciales, que comenzaba del siguiente modo: «Entre los gravámenes que pesan sobre los pueblos es la contribución de sangre la que más inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las familias...».

sustituto para la ratificación y reconocimiento ante el juez y formalizar la escritura de fianza en la tesorería de la Diputación Provincial o banco nacional que corresponda...»¹²⁷.

Mas no hay que engañarse con lo que podría ser un espejismo: la legislación sobre la materia fue muy cambiante y de hecho hemos visto muchas sustituciones posteriores sin referencia alguna a fianza¹²⁸.

Al margen de la sustitución, hallamos en los protocolos supuestos muy especiales en la esfera familiar íntima, derivados del servicio en armas del hijo o familiar. En estas escrituras los otorgantes asumieron obligaciones frente a terceros, en este caso, las esposas futuras del soldado, del siguiente tenor:

«Narciso Lorente Esteban, de Sotillo (Segovia), tiene con su mujer Juana Zarza, un hijo, Felipe, de 27 años, soldado de la 4ª Compañía del Batallón Provincial de Segovia número 33. Proyecta casarse con Antonia González Moreno. Narciso se obliga a mantenerla y a la familia que pueda nacer, alimentarla y prestarla toda la asistencia necesaria»¹²⁹.

«Antonio Trapero Gómez, de Duratón, y Julián Berzal y Mazarías, de Vellosillo, ambas en la provincia de Segovia, son tutores y curadores de los menores huérfanos Isidora Casla y Trapero, y Nicolás Pascual y Rodrigo, de Perorrubio, sus sobrinos, que piensan casarse. Nicolás entró al servicio de las armas en 1857 y es soldado de la 2º Compañía del Batallón de Cazadores de Alcántara 2º en estado pasivo por haber sido trasladado en virtud de RR.OO. a la reserva, pero *elevándoles* las mayores posibilidades de felicidad por si volviera a estar en activo, dicen que constituidos sus citados sobrinos en legitima sociedad conyugal se obligan por partes iguales a mantenerlos y a los hijos que puedan tener todo con arreglo su clase por el tiempo en las ausencias del servicio activo. Los gastos no podrán superar los 2.000 reales anuales»¹³⁰.

En ciertas zonas, en fin, se optaría como mal menor por la *emigración*. En Asturias se constata a mediados del siglo XIX una inusual salida ultramarina de varones de 15 a 16 años¹³¹.

¹²⁷ AHP de Segovia, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1846, diciembre, 5; signatura 9.745. Encontramos muchas fianzas en ese protocolo otorgadas al Banco de San Fernando, sede de Segovia.

¹²⁸ Como dice A. Feijoo Gómez, estas fianzas impuestas, solo sirvieron *para encarecer excesivamente las sustituciones, sin por ello evitar los fraudes y engaños denunciados. A partir de 1851, la sustitución creció tan deprisa como la redención, y el Estado se limitó a establecer las reglas de una y otra práctica, mediante las diferentes leyes de reclutamiento, observando un estricto respeto por la iniciativa privada respecto a la sustitución.* A. Feijoo Gómez, *Quintas y protesta social en el siglo XIX*, op. cit., p. 373.

¹²⁹ AHP de Segovia, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1863, marzo, 8.

¹³⁰ *Ibidem*, escribano de Sepúlveda, Justo de la Plaza, 1863, octubre, 31.

¹³¹ Teóricamente desde 1846 se denegaba el pasaporte para fuera de la Península a quien hallándose entre los 16 y los 25 años no acreditara licencia absoluta, lo cual nunca evitó la emigración clandestina.

El precio del pasaje, equipaje incluido, no superaba entonces de media los 1.500 reales¹³², siempre inferior a la redención o a la sustitución¹³³ y de este modo se abría la esperanza de mejorar fortuna. La elección, presumiblemente adoptada por los padres, no debía ofrecer dudas, porque la emigración siempre sería un mal menor.

4. Conclusiones

Solo en 1912¹³⁴ desaparecieron estas posibilidades tan sangrantes.

Aunque la norma estableció los llamados *soldados de cuota*, que permitían reducir el servicio en filas a cambio de una cantidad en metálico: contra el pago de 1.000 pesetas el servicio pasaba de tres años a diez meses y por 2.000 pesetas, quedaba en cinco meses¹³⁵. En cualquier caso, todos servían y ya no cabían sustitutos. La desaparición plena de la *cuota* tuvo lugar por Ley de 1940.

Aún de 1918 encontramos en Valcarlos (Navarra) una escritura de capitulaciones matrimoniales, en realidad pacto sucesorio, en la que los padres manifestaban que tres de sus hijos, «residentes en el Nuevo Mundo», se les consideraba pagados de todo su haber con el precio de sus pasajes «y el importe de su redención del servicio militar»¹³⁶.

Del estudio realizado en este artículo sobre los protocolos notariales desde la *Ordenanza* de 1837 pensamos que los mecanismos previstos, redención y sustitución, sí pudieron ser generadores de desigualdad, al menos desde nuestra óptica.

Es verdad que partíamos de una situación en la que desde antiguo ciertas clases sociales (nobleza¹³⁷, clero) gozaban por su propia condición de ventajas y privilegios a la hora del servir al rey. Y estos con la nueva regulación desaparecían, recurriéndose a un expediente novedoso: la elusión a través del pago de ciertas cantidades, bien

¹³² Con los gastos derivados (ropa, calzado, dinero para los primeros días, etc.). B. Barreiro Mallón, «Ritmo, causas y consecuencias de la emigración española a América, 1700-1850» en *La emigración española a Ultramar, 1492-1914, Actas de la I Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Madrid, 11 al 13 de diciembre de 1989, Madrid 1991, pp. 52-56.

¹³³ Que en Asturias sería de media de 3.000 reales. En realidad, 3.251 reales. Así se deduce del mencionado examen de 230 escrituras entre los años 1838 y 1859, apreciándose una subida desde los 2.000 reales de media en 1838 a los más de 4.000 de algunas de los años 40 y 50. Bien es verdad que en ese *mercado de sustitutos* los simples cambios de números o sustituciones entre particulares estaban en torno a 2.920/2.960 reales. Cuando mediaron intermediarios, se llegó a los 4.900 reales, pues había que pagarles su *mediación*.

Dentro de los últimos se subdistingue a su vez aquellos contratos entre intermediario y sustituto con una media inferior (3.200 reales y decreciente con los años), lo que arrojaba una ganancia media de en torno a los 1.700 reales. En estos no se hacía constar el soldado sustituido, pues no eran para sustituir a un soldado concreto, sino a aquel a quien el intermediario designase. A esos sustitutos los tenían *en cartera*, comprometidos mediante escritura pública, hasta el sorteo de quintos. *Vide* J.M. Moro Barreñada, «La contribución de sangre en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintos», *op. cit.*, p. 41.

¹³⁴ Por Ley de 19 de enero de 1912, tras los terribles sucesos de la *Semana Trágica*. Disponía en su artículo 4: *La prestación del servicio de las Armas, por su condición persona!, no admite la redención á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.*

¹³⁵ También debían pagar el coste de su equipo militar.

¹³⁶ *Vide* B. Echegaray Corta, *Estudios de Derecho Privado Vasco, 1919-1951*, Madrid 2021, p. 696.

¹³⁷ La nobleza estaba exceptuada del servicio obligatorio, aunque desde 1793 y sobre todo a partir de 1808, hubo de hacer al Estado un *donativo voluntario* cuantificado entre 15.000 y 20.000 reales en cada llamada de quintas.

al erario, bien a un particular (el sustituto). En todo caso quien no contaba con esos medios, no al alcance de cualquiera, iba al servicio de armas, le gustase o no.

Respecto de la segunda cuestión planteada en el inicio, entendemos que queda acreditada plenamente la enorme repercusión que redención y sustitución tuvieron en los protocolos notariales.

En nuestros Archivos de Protocolos, tenemos innumerables contratos entre particulares que daban forma pública a las *sustituciones*, precisamente, y entre otros fines, para asegurarse el cobro de los importes aplazados, el percibo de intereses, en su caso, para indicar el posible beneficiario de esas cantidades a falta del sustituto, recoger fianzas, incluso para declarados prófugos, incluir por parte del *agente de quintas*, los compromisos de busca de soldado, etc., etc.¹³⁸. Del mismo modo la obligada licencia paterna del sustituto menor era solemnizada a fe notarial.

En materia de *redención*, también hemos hallado contratos con entrega de dinero para ella, asumiendo el perceptor obligaciones en contrapartida y, fuera del ámbito de la contratación, la impronta notarial sigue siendo palpable: muchos testamentos, como hemos visto, recogían dispensas de colación del importe de esa redención o mejoras y legados con idéntica finalidad. Otros, en fin, recordaban la obligación legal de colacionar.

Para obtener los dineros precisos en uno y en otro caso, muchos padres, como hemos reflejado, hubieron de hipotecar sus propiedades. Los documentos que hemos relacionado son una pequeña muestra pero entendemos suficiente para demostrarlo.

¹³⁸ Por ejemplo, en el Archivo de Málaga en sus legajos 112, 113 y 114, en el período 1841-1851 aparecen *escrituras* calificadas como *de: sustitución, de cambio de número, de obligación para reponer sustituto en caso de desertión, de obligación y fianza para poder obtener pasaporte para trasladarse a otra provincia o al extranjero, de carta de pago o de cancelación de la obligación del segundo plazo de una sustitución, de obligación de presentación de un mozo, de otorgamiento de poder especial* para resolver cuantos asuntos afectasen al quinto, etc. (A. Municipal de Málaga, escribanía del Cabildo. *Vide* J. Jiménez Guerrero, *El reclutamiento militar en el siglo XIX...*, *op. cit.*, pp. 386-387).